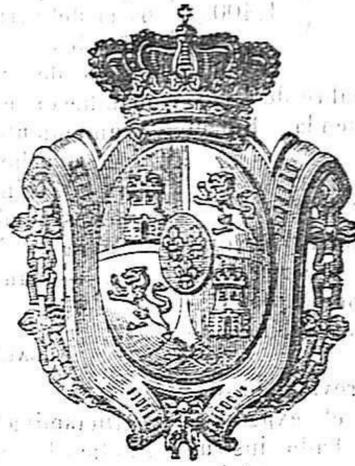


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demas disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CON. EJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente sobre provisión de plazas de Vigilantes de consumos en el Ayuntamiento de esta Corte, resulta que desde hace tres años dicha Corporación no ha comunicado vacante alguna para su provisión en sargentos y licenciados del Ejército, habiendo acordado, para poder nombrar libremente las personas encargadas de desempeñarlos, considerar como de jornaleros los destinos de Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, infringiendo así la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Considerando que el Ayuntamiento referido carece de facultades para adoptar tal acuerdo, el cual en todo caso tendría que ser objeto de una disposición legislativa;

Que el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 estableció la preferencia de los licenciados de la clase de tropa en general, especialmente de los comprendidos en los artículos anteriores entre otros para los destinos de los individuos encargados del resguardo de las rentas é impuestos, refiriéndose al hacerlo tanto al Estado como á los Ayuntamientos y Diputaciones;

Que esta disposición se halla reproducida por el art. 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, y en el estado número 2, comprensivo de los destinos pertenecientes á las provincias y Municipios, reservados para los sargentos y licenciados del Ejército, se especifican los de Vigilantes de los mercados y el personal subalterno desde los Inspectores hasta los Ordenanzas y mozos, encargado de cobrar impuestos y arbitrios, y como quiera que según el último párrafo del art. 9.º de la citada ley, así como los demás publicados en la Gaceta de los días 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1885, forman parte de aquella ley y no pueden

variarse sino por una disposición legislativa, es evidente que los Ayuntamientos no pueden nombrar libremente empleados para los destinos que en dichos estados figuran como reservados para los sargentos y licenciados del Ejército;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que el Ayuntamiento de Madrid debe proveer las plazas de Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos en sargentos y licenciados del Ejército, siendo nulos los nombramientos hechos sin ajustarse á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, y que se ordene á la citada Corporación municipal remita á ese Ministerio de su digno cargo relación nominal certificada que comprenda todos los Vigilantes de consumos y de los mercados de abastos, con expresión de los que sean ó no licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 21 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alquiladores de carruajes de lujo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valencia, en solicitud de que se dicte alguna disposición aclaratoria de la instrucción de 1.º de Julio último, relativa á la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre dichos carruajes, bien sea restableciendo las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893, ó bien dictando otras que tengan por objeto determinar si han de ser los mismos alquiladores los que satisfagan directamente á la Hacienda las cuotas correspondientes, ó si han de hacerlo las personas para cuyo servicio se verifican los abonos;

Considerando que al disponer el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que el expresado impuesto se regule por el número de carruajes ó caballerías que cada contribuyente posea, se ha referido sin

duda alguna á aquéllos que los poseen para su uso particular y no á los industriales que tienen establecimientos destinados á esta especulación, puesto que, dada la naturaleza é índole especial del gravamen, no puede entenderse que afecta al ejercicio de la industria, por la cual pagan separadamente los alquiladores la cuota que les está señalada en la correspondiente Tarifa, sino que recae sobre aquellas personas que, por recreo, ostentación ó lujo, toman los carruajes en abono, debiendo ser por tanto, las obligaciones personalmente al pago por el mayor bienestar ó comodidad que el uso de aquéllos les proporciona; pero sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar á los dueños de dichos establecimientos industriales;

Considerando que si la inteligencia del precepto legal, no ofrece la menor duda cuando los poseedores de los carruajes son los mismos propietarios que los usan, tampoco puede ofrecerla cuando otras personas los toman en alquiler ó abono, mediante un contrato, pues en este caso no es ya el alquilador quien puede disponer de ellos, sino que el abonado es el verdadero poseedor por el tiempo que dure el abono, toda vez que él sólo puede usarlos y disfrutarlos, y sobre este uso recae precisamente el impuesto;

Considerando que la industria de coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones tiene señalada su cuota en el núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento vigente de la contribución industrial, y bajo este supuesto, en caso de exigirse directamente á los industriales el impuesto de que se trata, quedarían recargados con el pago anticipado de otras cuotas, cuyo reintegro depende en todo caso de un abono voluntario é inseguro, lo cual no se acomoda al pensamiento de la ley ni de la instrucción, por cuyo motivo, aquellos que usan y disfrutan los carruajes, mediante el abono, deben reputarse como contribuyentes directos, y principalmente obligados á satisfacer el impuesto;

Y considerando que las cuotas han de regularse, conforme el artículo citado de la ley de Presupuestos, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, debiendo darse, por tanto, exacta rela-

ción de ellos á la Administración de Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los dueños de carruajes de lujo sean los que los destinen á su uso propio se entiendan con ellos directamente todas las disposiciones de la ley y de la instrucción del ramo;

2.º Que en los casos en que los dueños de los carruajes no los destinen al uso propio sino al alquiler ó al abono por temporada, sean considerados los abonados como poseedores y contribuyentes para los efectos del pago directo del impuesto á la Hacienda, siendo responsables subsidiarios los dueños, y quedando éstos siempre obligados al cumplimiento de las disposiciones que rigen para el mismo.

3.º Que asimismo quedan obligados á facilitar á la Administración de Hacienda relaciones de cuantos abonos contraten, á término preciso de tercero día desde que el abono empiece á regir, con expresión del número de carruajes y caballerías contratados, incurriendo, si no lo hicieran, en la pena establecida por el núm. 1.º del art. 23 de la instrucción.

Y 4.º Que las cuotas que deben satisfacer los abonados se liquiden regulándolas por el número de carruajes y caballerías que tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4683

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente referente á la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilanova de Prades ha formulado D. José Cabré Cardona por haber optado por el de Juez municipal suplente de dicho pueblo para el que ha sido nombrado para durante el bienio de 1895 á 97:

Resultando que contra dicha renuncia no se ha interpuesto reclamación alguna en tiempo oportuno:

Considerando que existe incompatibilidad en el ejercicio de ambos cargos, pudiendo optar por cualquiera de ellos:

Visto el núm. 2.º, art. 43 de la ley Municipal, así como entre otras la Real orden de 23 de Diciembre de 1887 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir á D. José Cabré Cardona la renuncia de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilanova de Prades.

Tarragona 29 de Octubre de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1684

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos del partido de Falset y 4.ª zona del de Tortosa, se anuncian al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que presten ha de ser definitiva, por no admitirse provisionales; siendo preferidos en igualdad de condiciones los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

Partido de Falset

Zonas	PUEBLOS	Importe de las fianzas — Pesetas
Unica..	Arbolí.	5.300
	Argentera.	
	Bellmunt.	
	Bisbal de Falset.	
	Cabacés.	
	Capsanes.	
	Ciurana.	
	Colldejou.	
	Cornudella.	
	Dosaiguas.	
	Falset.	
	Figuera (La).	
	García.	
	Gratallops.	
	Guilamets.	
	Lloá.	
	Margalef.	
	Marsá.	
	Masroig.	
	Molá.	
	Mora la Nueva.	
	Morera (La).	
	Palma (La).	
	Poboleda.	
	Porrera.	
	Pradell.	
Pratdip.		
Riudecañas.		
Tivisá.		
Torre del Español		
Torre Fontaubella		
Torroja.		
Uldemolins.		
Vandellós.		
Vil.ª Escornalbou.		
Vilanova Prades.		
Vilella alta.		
Vilella baja.		
Vinebre.		

Partido de Tortosa

4.ª	Cenia.	1.400
	Freginals.	
	Godall.	
	Ulldecona.	

Tarragona 4 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 4685

Don Federico Pérez Romeu, Auxiliar Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana, correspondiente al ejercicio de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
262	Ramón Murgadas Cañis		4.79
52	Jaime Cañis Andreu.		4.72

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Dado en Bisbal del Panadés á 2 de Noviembre de 1895.—Federico Pérez.

Núm. 4686

Don Juan Bautista Peirats Solé, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y horas de once á doce de

la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Mora la Nueva 31 de Octubre de 1895.—Juan B. Peirats.

Núm. 4687

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Dictaminadas por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios económicos de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas y reclamadas en su caso.

Vilabella 1.º de Noviembre de 1895.—El Alcalde accidental, José Recasens.

Núm. 4688

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Confeccionado el reparto de consumos y sal de este pueblo correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y promover las reclamaciones que se consideren justas.

Santa Oliva 1.º de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Caral.

Núm. 4689

Don Francisco Pedrola Borrás, Alcalde constitucional de Tortosa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el presupuesto de 1896-97, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentarse con su cédula personal á dar parte por escrito en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten desde el día de hoy hasta el 31 de Diciembre próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de esta ciudad, se sirvan disponer la publicación del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tortosa 1.º de Noviembre de 1895.—Francisco Pedrola.

Núm. 4690

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Don José de Guzmán y Galtier, Capitán de Navío de primera clase y Jefe de Estado Mayor de este Departamento,

Hace saber: Que dispuesto por telegrama de la Superioridad de 30 del presente mes se convoque á exámenes extraordinarios para el 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de cubrir diez plazas de terceros Maquinistas de la Armada, sea cualquiera la procedencia y edad, los que deseen optar á ellas elevarán desde luego á la Superior Autoridad de este Departamento las oportunas instancias acompa-

ñadas de los documentos que están prevenidos.

Cartagena 31 de Octubre de 1895.—José de Guzmán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4691

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se instruye sobre hurto doméstico, contra una desconocida que decía llamarse Isabel y también Mariá Prades, se cita á un joven que viajaba en su compañía llamado, según decía, Salvador, y que en la tarde del veinte y uno del actual se ausentaron de Monthlanch, ignorándose la dirección que tomaron, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al en que la presente sea insertada en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley si dejara de verificarlo.

Valls treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ignacio Aracil.

Núm. 4692

Don Francisco Bravo Amo, Capitán de la zona de Reclutamiento de Villafranca del Panadés, número cuarenta y seis, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército, para la formación de expediente al recluta de la expresada zona Juan Ferrán Cardó, por la falta de presentación para su destino á Cuerpo activo el día cuatro de Septiembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta Juan Ferrán Cardó, natural de Alba, Ayuntamiento de Aguamurcia, partido de primera instancia de Vendrell, provincia de Tarragona; hijo de Pablo y de Teresa; de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio labrador; señas personales (no constan en su filiación), estatura un metro seiscientos milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en las oficinas de esta zona militar, sitas en la calle de la Fuente, número cuarenta y tres, á mi disposición, para responder á los cargos que en el expediente de referencia le resultan; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ferrán Cardó, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de esa provincia. Villafranca del Panadés á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Bravo Amo.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Fernando Bruno.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelso.